

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que, media solicitud de amparo de pobreza por parte de la demandada **GLORIA ELENA PATIÑO MARIN (C.C 29.812.159)**, lo cual efectúo en la misma fecha del 19 de julio del año 2022, tiempo en que se notificó de manera personal. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo que, en derecho corresponda. Sevilla Valle. **16 de agosto del año 2022.**

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°1569

Sevilla - Valle, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTES: MARÍA ESNEDA PATIÑO MARÍN
LEONEL PATIÑO MARÍN
MARÍA PATRICIA PATIÑO MARÍN
DEMANDADOS: GLORIA ELENA PATIÑO MARÍN
OMAIRA PATIÑO MARÍN
RADICADO: 2022-00126-00
TRAMITE: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 2022-10

OBJETO DEL PROVEIDO

Proveer sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** que promueve la demandada **GLORIA ELENA PATIÑO MARIN** (c.c 29.812.159), dentro de este proceso de venta de Bien común, cuya pretensión recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 19737** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

ANTECEDENTES

La demandada **GLORIA ELENA PATIÑO MARIN** (c.c 29.812.159), fue notificada de la acción declarativa especial en su contra, en data del **19 de julio del año 2022**, misma oportunidad en la que invoca le sea asignado un defensor de oficio para la defensa de sus intereses, pedimento que sustenta con base en el Art 151 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que, el término de traslado de la demanda, para la ciudadana **GLORIA ELENA PATIÑO MARIN** (c.c 29.812.159), se encuentra suspendido, con asistencia del Art 118 del Manual de Procedimiento, el cual expresa en su inc 7° lo siguiente,

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas

Página 1 de 3

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

De manera tal que, como el pedido de amparo de pobreza, se invocó desde el mismo acto de notificación de la demandada **GLORIA ELENA PATIÑO MARIN** (c.c 29.812.159), el término de traslado de la demanda, se conserva integro hasta tanto se profiera el sentido de la concepción o no del amparo de pobreza, y en efecto así se hará la correspondiente declaración, con fines a dispensarle todas las garantías al miembro procesal que integra el extremo pasivo.

Luego en relación a la materia del asunto, este estrado considera suficiente la afirmación de la petente, en el sentido de indicar que, se encuentra en condiciones de pobreza, pues esta agencia judicial deberá partir del principio de buena fe, y considerando que, ello podría irrumpir en el acceso a la Administración de Justicia, lo cual es una garantía constitucional, ha de procederse a su concepción.

Adicionalmente para los fines que, la señora **GLORIA ELENA PATIÑO MARIN** (c.c 29.812.159), convoca la concepción del amparo de pobreza, es con el propósito de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de este juicio declarativo de venta de cosa común.

Al respecto consagra el artículo 151 del Código General del Proceso que, Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Derivando del estudio efectuado a la disposición precitada, la determinación de que, la solicitante del amparo de pobreza, se encuentra inmerso en las circunstancias que exige el precepto normativo, pues busca la defensa de sus intereses dentro de esta acción que busca extinguir la comunidad que se presenta con el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 19737** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. En ese orden de ideas, para este juez es claro que, se cumplen las condiciones para el otorgamiento de dicho privilegio.

En suma, al antecedente, se auxilia este dirigente procesal en la estructura del artículo 229 del Código Superior, el cual enuncia, se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, se atenderá la arrogación de manera favorable.

Sobre ello, ha señalado la jurisprudencia que, el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Finalmente es preciso puntualizar los efectos que producirá el reconocimiento de amparada por pobre, que no son otros que, la exoneración de prestar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia, expensas generadas de otras actuaciones, y sin lugar a ser

condenado en costas en una posible eventualidad, según consagra el artículo 154 del Código General del Proceso, de modo que, se hará la designación de un profesional del Derecho idóneo, para que asuma la representación de la solicitante de este amparo.

Lo anterior permite al despacho y sin necesidad de entrar en más consideraciones, conceder el amparo solicitado por la señora **GLORIA ELENA PATIÑO MARIN** (c.c 29.812.159).

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **GLORIA ELENA PATIÑO MARIN** (c.c 29.812.159), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESÍGNESE al Dr. **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.981.824 de Bogotá y T.P N° 143.647 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo número celular corresponde a 3006188835, fijo 219 61 97, para que asuma la representación judicial de la señora **GLORIA ELENA PATIÑO MARIN** (c.c 29.812.159), en el presente proceso declarativo de venta de Bien común, pretensión que recae sobre el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 19737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **NOTIFIQUESE** su designación por el medio más expedito posible, **ADVIÉRTASE** que, el término de traslado de la demanda se integra de un periodo de **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con el Art 409 del C.G.P.

TERCERO: EXCEPTÚESE a la señora **GLORIA ELENA PATIÑO MARIN** (c.c 29.812.159), de prestar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que genere la defensa dentro de este proceso declarativo de venta de bien común.

CUARTO: ADVERTIR que, el **TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA** para la señora **GLORIA ELENA PATIÑO MARIN** (c.c 29.812.159), iniciará a correr a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, por parte del profesional del Derecho **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 133 DEL 17 DE AGOSTO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

E-mail: j01cmsevilla@endoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4b89537a7734913ff12b16189b5c1060a8dfefcb20a1dd44828d7adb8e58d5**

Documento generado en 16/08/2022 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>